

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-39/2015

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REP-39/2015**, relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**, por conducto de Horacio E. Jiménez López, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la resolución de cinco de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/9-Bis/2014; y,

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De conformidad con las constancias de autos y de las manifestaciones formuladas por las partes, se desprenden los hechos principales siguientes:

1. Presentación de la queja y determinación sobre solicitud de medidas cautelares. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Horacio E. Jiménez López, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México por medio del cual solicitó, además de medidas cautelares, también el inicio y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Diputado Federal por el Distrito XV Alberto Díaz Trujillo, al considerar la existencia de propaganda consistente en vinilonas ubicadas en distintos puntos del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, al configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña y violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 482 a 485 del código comicial local, al aparecer su imagen a pretexto de publicitar su segundo informe de actividades.

Cabe destacar que el seis de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México determinó no acordar favorablemente la solicitud de medidas cautelares, en resumen, debido a que consideró que en el expediente no se advierten, ni siquiera en grado de apariencia, posibles afectaciones a las condiciones de equidad en la competencia de los partidos políticos o coaliciones, los derechos de los actores políticos, los principios rectores del proceso electoral, o en general, los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

2. Primera resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. Sustanciado el expediente bajo la clave PES/9/2014, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, determinó en esencia, por una parte, inexistentes las violaciones a la normatividad electoral estatal consistente en la realización de presunto actos anticipados de precampaña y campaña; y, por otra parte, remitir el expediente anotado al **Instituto Nacional Electoral** para que conociera de la presunta promoción personalizada del Diputado Federal por el Distrito XV, del Estado de México y la posible violación del artículo 134 de la Constitución General de la República, al tratarse de un servidor público federal que, por su condición, pudiera vulnerar normas electorales en el orden jurídico nacional.

3. Acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Previa sustanciación por parte del XV Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del expediente JD/PE/PEF/1/2014 formado con motivo de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México a que se refiere el punto que antecede, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó en el expediente SRE-PSD-10/2014 Acuerdo de Sala en el cual, en esencia, determinó su incompetencia para conocer sobre la denuncia planteada y ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de México porque, en su concepto es el órgano jurisdiccional competente para resolver el asunto planteado, debido a que los hechos denunciados: **1)** sólo inciden en el ámbito local porque desde el siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral local a fin de elegir Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, además de que el denunciado

actualmente es Diputado Federal y no podría aspirar nuevamente a dicho cargo; y, **2)** no constituyen actos relacionados con la materia de radio y televisión.

4. Segunda resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. De conformidad con lo anteriormente resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente PES/9-Bis/2014 en el cual, medularmente determinó:

“**PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la queja precisadas en el Considerando Segundo de esta sentencia, denunciadas por el partido Movimiento Ciudadano en contra del C. Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

Dicha resolución se notificó personalmente al partido Movimiento Ciudadano, el seis de enero del año dos mil quince.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El nueve de enero del dos mil quince, inconforme con la resolución que se emitió en el resultando que antecede, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual solicitó su remisión a esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción, registro y turno del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El diez de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio TEEM/P/10/2015 suscrito por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, por medio del cual remitió a este Tribunal Federal el medio de impugnación a que se refiere el resultando que antecede. Por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, dicho asunto fue registrado con la clave de expediente SUP-REP-39/2015 y turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos de su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente. La anterior determinación fue cumplimentada por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante el oficio TEPJF-SGA-902/15 fechado el propio diez de enero del año en curso.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cuestiones, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **COMPETENTE FORMALMENTE** para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente PES/9-Bis/2014 se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyo conocimiento y resolución corresponde, en términos de las disposiciones jurídicas anotadas, en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional constitucional.

SEGUNDO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 11/99**, que se consulta en las páginas 447 a 449 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1*, que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las

diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar:

- 1)** la procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador presentado por el representante del partido Movimiento Ciudadano, para impugnar la resolución de cinco de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente PES/9-bis/2014;
- 2)** la vía constitucional y legalmente procedente; y,
- 3)** la sala competente del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación para conocer de la presente controversia.

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO.- Estudio sobre la procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Esta Sala Superior considera que en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el numeral 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución controvertida se trata de una determinación del Tribunal Electoral del Estado México emitida en un Procedimiento Especial Sancionador, por las razones que se formulan a continuación.

Caso concreto

Como se explicó en el apartado de resultandos de este Acuerdo Plenario, el cinco de diciembre de dos mil catorce, el partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de denuncia en la que planteó, en esencia, lo siguiente:

“[...]”

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 482, 483, 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México, vengo a solicitar el inicio y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en contra de quien en lo sucesivo se precisa, por los hechos que en lo conducente se describen.

[...]

IV.- Nombre del denunciado o presunto infractor.

Lo es el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, quien puede ser ubicado...

[...]

VII.- Las medidas cautelares que se soliciten.

a).- Se ordene el retiro inmediato de la propaganda que promueve la imagen del Diputado Federal para el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, difundida a través de vinilonas que se encuentran en diversos puntos del municipio de Tlalnepantla, México (tal como consta en la certificación que se anexa al presente procedimiento), por las consideraciones Constitucionales que en lo sucesivo se precisan, por configurarse en actos anticipados de precampaña y/o campaña y violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHOS

1.- Desde el día 02 de diciembre de dos mil catorce, el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, está difundiendo abierta y masivamente su imagen so pretexto de publicitar su segundo informe de actividades, para ello ha colocado vinilonas en diversas calles y domicilios del municipio de Tlalnepantla, México, tal como aparece probado en la certificación de la Oficialía Electoral del Instituto

Electoral del Estado de México de fecha 04 de diciembre de 2014, identificada con el folio -006- y en las que a simple vista se observa impresa la fotografía con el rostro del Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO y las siguientes leyendas:

CERTIFICACIÓN CON FOLIO 006

Fotografía 1

“Alberto Díaz Trujillo” “DIPUTADO FEDERAL”, “2do. INFORME DE ACTIVIDADES”, “TRABAJANDO JUNTOS”, DOS AÑOS DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS”, “REFORMA EDUCATIVA Y LEYES SECUNDARIAS”, “REFORMA POLÍTICA”, “SEGURO DE DESEMPLEO”, “PENSIÓN UNIVERSAL”, así como el Logo del Partido Acción Nacional...”

2.- Con los hechos descritos resulta claro que el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, está promocionando su nombre e imagen so pretexto de difundir su segundo informe de actividades, lo que implica su promoción personalizada, violentando con ello los principios de equidad e igualdad contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Precautoriamente la autoridad administrativa electoral, en su carácter de sustanciadora para efectos de la admisión del presente procedimiento y del otorgamiento de las medida

cautelares solicitadas, debe analizar del mismo el cumplimiento de cuatro requisitos fundamentales.

I.- Que se está en presencia de propaganda política o electoral;

II.- Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social ha sido difundida por un servidor público con la imagen o nombre del mismo;

III.- Que existe una posible vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Que existe una probable responsabilidad del servidor público.

Este criterio es el que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante jurisprudencia 20/2008 estableció lo siguiente:

Gerardo Villanueva Albarrán

vs.

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU
INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE
DE PROPAGANDA POLÍTICA O
ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA
PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR
PÚBLICO.- (Se transcribe)

3.- Por lo tanto, la propaganda que ha desplegado el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, al promocionar su imagen dentro del proceso electoral, se traduce en una búsqueda intensa de posicionar su persona de manera anticipada a la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y/o candidatura independiente, lo cual evidentemente constituye una ventaja sobre los próximos candidatos contendientes de los partidos políticos que prudentemente están

cumpliendo con las disposiciones Constitucionales y legales concernientes a su registro legal y el inicio oficial de campañas electorales.

PRUEBAS

[...]

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

ÚNICO: Admitir a trámite y sustanciar el procedimiento expuesto por los hechos descritos y en su momento turnar el expediente al Tribunal Electoral para su resolución correspondiente, en la que se decrete:

a).- La violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO.

b).- Que el Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO ha promocionado su imagen y su nombre a través de la propaganda con motivo de su segundo informe de actividades.

c).- Que la difusión de la imagen y nombre del Diputado Federal por el Distrito XV ALBERTO DÍAZ TRUJILLO, constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

[...]"

Por su parte y como ya quedo relatado también en el apartado de resultandos de este Acuerdo Plenario, la materia de la presente controversia radica en la resolución emitida el cinco de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/9-Bis/2014, misma que fue en el sentido de declarar la INEXISTENCIA de las violaciones objeto de la queja que se hizo consistir, según el párrafo último del considerando SEGUNDO de esa propia determinación:

[...]

El objeto de esta sentencia será únicamente la presunta violación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, denunciada por el partido Movimiento Ciudadano dentro del escrito de queja que obra en autos del expediente PES/9/2014, en contra del C. Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, al considerar que dicho servidor público *realizó promoción personalizada a través de la difusión de su Segundo Informe de Actividades, mediante la colocación de vinilonas en diversas calles del municipio de Tlalnepantla, Estado de México* con el fin de determinar si dicha conducta incide en el proceso electoral local en curso.

[...]"

Ahora bien, es importante recordar que los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, la prohibición de difundir propaganda con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos y, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores: De ello, es posible concluir que el Constituyente Permanente determinó que la competencia para conocer de infracciones a esas normas constitucionales se defina en función del ámbito federal o local afectado, correspondiéndole a la autoridad competente conocer de dichas infracciones.

En este orden de ideas, es inconcuso que en el presente caso, se observa que el denunciante invocó la violación de lo previsto en el artículo 134 constitucional, en relación con los numerales 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 482, 483, 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México, en función de los

procesos comiciales que se realizan en esa entidad federativa, motivo por el cual se aprecia que las autoridades electorales estatales actuaron en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la demanda que en el caso particular se formula por el partido Movimiento Ciudadano bajo la vía del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador no actualiza alguno de los supuestos legales para su procedencia, ya que la resolución controvertida no proviene ni de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como tampoco de las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral en materia del procedimiento especial sancionador que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

- 1.** Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
 - a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
 - b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
 - c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Lo anterior es así, porque se advierte que la determinación que se combate a través del presente medio de impugnación

y como ya se precisó con antelación, se trata de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México con motivo de un procedimiento especial sancionador, lo cual como ya se explicó, no configura alguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cuyo conocimiento corresponde, en forma exclusiva, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa inadvertido, que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México fue emitida en un procedimiento especial sancionador y que el medio de impugnación federal planteado, atendiendo a su propia denominación, pareciera ser el procedente en el caso particular.

Sin embargo y como ya se explicó con anterioridad, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador es el medio de impugnación federal exclusivo para conocer de los actos, omisiones o resoluciones estrictamente relacionados con el respectivo procedimiento sancionatorio regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Determinaciones de reencauzamiento y competencia para la resolución de la presente controversia. No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, la

demanda inexactamente planteada por la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado debe ser reencauzada al juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

Lo anterior es así, porque sólo esta Sala Superior cuenta con las atribuciones necesarias para determinar cuál es el medio de impugnación que resulta procedente, cuando la demanda que le fue originalmente planteada en una vía que es de su exclusiva competencia, como es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación planteado por el justiciable.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los

distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Así, en concepto de esta Sala Superior es procedente reencauzar el escrito inicial a juicio de revisión constitucional electoral, dado que es la vía para controvertir actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, como lo es la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/9-Bis/2014, que promovió el partido Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la determinación de declarar la INEXISTENCIA de las violaciones atribuidas al denunciado en su carácter de Diputado Federal por el Distrito XV, Estado de México, quien afirmó que dicho servidor público realizó promoción personalizada a través de la difusión de su Segundo Informe de Actividades, mediante la colocación de vinilonas en diversas calles del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, con incidencia en el proceso electoral local en curso.

Ahora bien, como se advierte, la presente controversia se vincula con la resolución recaída a un procedimiento especial sancionador en el ámbito local por la presunta promoción personalizada de un servidor público federal, en el contexto del proceso comicial del Estado de México para la renovación del Congreso de la entidad y de sus Ayuntamientos.

Lo anterior, aunado a que del escrito de denuncia esta Sala Superior no advierte elemento alguno sobre la posible afectación al proceso electoral federal en curso.

Sobre este particular, resulta importante señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones locales, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la existencia de disposiciones que establecen la competencia en favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir cualquier resolución de la autoridad jurisdiccional electoral estatal con incidencia en un proceso

comicial local, en este caso relacionado sólo con la renovación de Congresos estatales y Ayuntamientos.

En la especie, es incontrovertible como ya se mencionó con anterioridad, que en el Estado de México en el año dos mil quince en curso, se realizarán únicamente las elecciones de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, mismo que inició el pasado siete de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto en los artículos TERCERO transitorio del Decreto No 237 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del veinticuatro de junio de dos mil catorce, así como DÉCIMO SÉPTIMO transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Electoral del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el veintiocho de junio de dos mil catorce.

Igualmente, se tiene que presente que la resolución del presente procedimiento especial sancionador, se refiere a la presunta vulneración de los principios de equidad e igualdad con motivo del citado procedimiento electoral local.

En este orden de ideas, es dable concluir que la competencia para conocer de este asunto, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, por ser quien tiene competencia para resolver el presente conflicto, relacionado con la renovación de los poderes públicos locales del Estado de México, exclusivamente diputados locales y ayuntamientos, ya que en esa entidad

federativa y sobre tales comicios locales, ejerce jurisdicción la señalada Sala Regional de este propio Tribunal Federal.

Cabe destacar, que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, lo cual corresponderá determinarlo al órgano jurisdiccional federal competente en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO.- Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador planteado por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/9-Bis/2014.

SEGUNDO.- Se determina que la demanda planteada por el partido Movimiento Ciudadano no configura alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se **reencauza** la demanda del citado medio de impugnación a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **competente** para resolver el juicio de revisión constitucional electoral a que se refiere este Acuerdo Plenario.

QUINTO.- Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que haga las anotaciones pertinentes y previa copia certificada que deje en autos, **remita las constancias originales** del presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, para que resuelva lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, así como a la Sala Regional Especializada, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **personalmente** al Partido Movimiento Ciudadano; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera así como con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-39/2015.

No obstante que en el particular voto a favor de la sentencia incidental dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-39/2015**, en el sentido de reencausar la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano, a juicio de revisión constitucional electoral, de la competencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, considero necesario emitir el siguiente **VOTO RAZONADO**.

En opinión del suscrito, lo actuado por el Tribunal Electoral del Estado de México debe ser declarado nulo, dado que carece de competencia para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del diputado federal, Alberto Díaz Trujillo, por actos que presuntamente constituyen promoción personalizada de ese servidor público.

En el particular considero que se debe privilegiar la vigencia eficaz de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, a pesar de que no fue controvertida oportunamente la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la que se declaró incompetente para conocer del citado procedimiento sancionador y ordenó su envío al Tribunal Electoral del Estado de México.

Al caso, considero pertinente precisar los siguientes antecedentes:

1. Queja. El cinco de diciembre de dos mil catorce, Horacio Enrique Jiménez López, representante del partido político denominado Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó, ante ese órgano administrativo electoral local, queja en contra del diputado federal, Alberto Díaz Trujillo, por promoción personalizada, que afirma hizo con el pretexto de la difusión de su informe de labores; asimismo, la denuncia fue por actos anticipados de precampaña y campaña. La denunciante solicitó, como medidas cautelares, el retiro de las vinilonas objeto de la queja.

2. Trámite de la queja en el Instituto Electoral local. El seis de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación y determinó declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

El trece y diecinueve de diciembre, respectivamente, el mencionado Secretario Ejecutivo admitió la denuncia y citó a las partes a la audiencia de ley. El inmediato día veinte remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para que emitiera la resolución correspondiente.

3. Primera resolución del Tribunal Electoral local. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, determinó que era incompetente para conocer de los hechos relativos a la promoción personalizada del diputado federal denunciado, dado que se trata de un servidor público federal, motivo por el

cual ordenó enviar las constancias al Instituto Nacional Electoral.

4. Trámite de la queja por el Instituto Nacional Electoral.

El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal quince (15), con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, radicó la denuncia enviada por el Tribunal Electoral local, en el expediente identificado con la clave JD/PE/PEF/1/2014. Asimismo, ordenó una diligencia de inspección de los hechos objeto de la denuncia, así como el emplazamiento a las partes.

El inmediato día veintiocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron las partes. Concluida ésta, se ordenó remitir el expediente y el respectivo informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada.

5. Resolución de la Sala Regional Especializada.

El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del diputado federal, Alberto Díaz Trujillo, argumentando que el Tribunal Electoral del Estado de México es el competente para conocer del citado procedimiento, habida cuenta que actualmente se desarrolla el procedimiento electoral local, para elegir integrantes de Ayuntamientos y Diputados al Congreso local, por lo que la materia de la controversia está relacionada necesariamente con ese procedimiento electoral, ya que como el denunciado es diputado federal, no puede aspirar a ese cargo nuevamente.

6. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional, el cinco de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador, relativo a la supuesta promoción personalizada del diputado federal denunciado, en el sentido de declarar inexistente la violación atribuida al citado funcionario.

Precisado lo anterior, en concepto del suscrito, fue indebido lo resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al declarar su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del diputado federal, Alberto Díaz Trujillo.

Al respecto cabe destacar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo medio de impugnación en materia electoral, el cual debe ser analizado, por el tribunal competente, incluso de oficio.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

En su caso, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal y también para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativo, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla, la conducta de los gobernados, conforme al cual éstos pueden hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la Constitución o la ley.

En este orden de ideas, en mi opinión, la Sala Regional Especializada no puede declarar su incompetencia para conocer de los procedimientos sancionadores que le sean

enviados por la autoridad administrativa electoral nacional, encargada del trámite correspondiente; motivo por el cual es indebido que haya enviado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Alberto Díaz Trujillo, al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste lo resolviera, lo cual tiene como consecuencia que lo actuado por ese Tribunal Electoral local sea nulo, dada su incompetencia.

Al respecto, los artículos 475 al 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen lo siguiente:

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Como se advierte de la normativa trasunta, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores a que se refieren los artículos 470 al 474, de la citada Ley General, pero necesariamente tienen el deber jurídico de resolver, dar por concluido, finalizar, el respectivo procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se prevé el trámite que debe llevar a cabo la Sala, una vez que reciba del Instituto Nacional Electoral, el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el informe circunstanciado .

Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, su Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, a fin de que radique la denuncia, verificando el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la ley.

Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la ley, el Ponente debe llevar a cabo u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando cuales deben ser y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Si persiste la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

Asimismo, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno de la Sala Regional Especializada, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, el cual deberá resolverlo en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Por otra parte, **las resoluciones que dicte la Sala Regional Especializada deberán tener necesariamente como efecto declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren ordenado, o bien imponer las sanciones que resulten procedentes, en términos de lo dispuesto en la ley.**

Como se advierte, del análisis sistemático de los preceptos legales que rigen la actuación de la Sala Regional Especializada, con relación a la resolución de los

procedimientos sancionadores sometidos a su consideración, no se advierte que esta Sala Regional se pueda declarar incompetente para conocer de algún procedimiento sancionador.

Lo anterior es así, ya que la determinación sobre la competencia para conocer de alguna queja o denuncia, corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, encargada del trámite correspondiente.

A fin de evidenciar lo anterior, se reproduce el contenido de los artículos 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente.

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador, cuando: **1)** Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal; **2)** Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o **3)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

Por otra parte, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo se podrán iniciar a instancia de parte afectada.

El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debe **admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a su recepción.

Si se determina desechar, la aludida Unidad debe notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo **de doce horas** posteriores a que se emita la

determinación; asimismo, se debe hacer del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si la determinación fue en el sentido de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe llevar a cabo en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la admisión.

Al emplazar al denunciado, la citada Unidad le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

Finalmente si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, determinación que es susceptible de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, si bien la autoridad encargada del trámite fue la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal quince (15), con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, tal circunstancia no modifica la conclusión, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 1, inciso b), de la Ley General en cita, el vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados.

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales trasuntos, se advierte que es a la autoridad administrativa electoral nacional a la cual le corresponde determinar la competencia para conocer de las quejas o denuncias que se promuevan, pues ésta es la facultada para admitir o desechar las denuncias.

Por ende, considero que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, aquí controvertida, es nula, pues fue emitida por autoridad incompetente, habida cuenta que la declaración de incompetencia hecha por la Sala Regional Especializada fue indebida, pues carece de facultades para tal efecto; sin embargo, como adelanté, mi voto es a favor de la sentencia, porque considero que se deben garantizar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, ya que la sentencia de la Sala Especializada no fue controvertida oportunamente.

Sólo a mayor abundamiento cabe señalar en términos del artículo 17, del Código Federal de Procedimientos Civiles, todo lo actuado por órgano jurisdiccional incompetente es nulo de pleno Derecho, como se advierte del texto siguiente:

ARTICULO 17.- Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria a la ley.

...

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA